

ALEXIS CLAUDIO MELLA ORTIZ
ROBO EN LUGAR HABITADO O DESTINADO A LA HABITACIÓN
R.U.C. 1901267608-8
R.I.T. 037-2021

Temuco, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, constituido por la Jueza doña **Rocío Pinilla Dabbadie**, quien presidió la audiencia, don **Leonel Torres Labbé**, como redactor y don **Luis Torres Sanhueza**, como tercero integrante, todos titulares de este Tribunal, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT N° **37-2021**, seguida en contra del acusado **ALEXIS CLAUDIO MELLA ORTIZ, 39 años, cuarto medio, TAPICERO, cédula de identidad N° 15.258.097-5, domiciliado en Alvarado 480, Padre Las Casas, Temuco.**

Sostuvo la acusación el **Ministerio Público**, representado por el Fiscal Adjunto ADELINA BARRIGA, don con domicilio en calle Prat 080, Temuco.

La defensa del acusado **MELLA ORTIZ**, estuvo representado por don ROGER GÓNZALEZ ALTAMIRANO.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos:

"El día 24 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 03:20 horas, el acusado ALEXIS CLAUDIO MELLA ORTIZ, llegó hasta el domicilio de Pasaje Kalfumalen N° 0632, sector Labranza, comuna de Temuco, lugar donde reside la víctima C.A.G.G. en compañía de su grupo familiar. En dicho lugar, con la finalidad de sustraer especies, el acusado escaló el cerco perimetral y premunido de un cuchillo tipo cocinero, intentó abrir

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 20/10/2021 16:04:46



la puerta principal del inmueble, siendo sorprendido por la víctima huyendo del lugar, sin lograr sustraer especies”.

Calificación Jurídica:

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de Robo en lugar habitado, delito descrito y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo de frustrado.

Participación:

A juicio de la Fiscalía, al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor en conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias Modificadoras de la Responsabilidad Penal:

A juicio de la Fiscalía, al acusado le beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad penal establecida en artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Preceptos Legales Aplicables al caso:

A juicio de la Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 11 N° 6, 15 n° 1, 440 n° 1, 450 del Código Penal, artículos 30, 45, 259, 260 del Código Procesal Penal.

Pena Requerida:

Por tales consideraciones, la Fiscalía requiere se imponga al acusado ALEXIS CLAUDIO MELLA ORTIZ, una pena de 7 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, accesorias legales que correspondan y las costas de la causa.

Además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el sistema nacional de Registros de ADN, se solicita ordenar la toma de muestra biológica al acusado con la finalidad de determinar la huella genética de este ordenando su inclusión en el Registro de Condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, el **Ministerio Público** ratificó en la **preliminar** el contenido de su acusación, señalando que la víctima y su familia se encontraban durmiendo y a las 03:20 de la



madrugada, despiertan porque sienten un ruido que alguien estaba manipulando la puerta; las víctimas se asustan y ven por la ventana al imputado, la reja estaba cerrada con llave; cuando le preguntan que estaban haciendo ahí, el imputado sacó el cerco de corredera de su base y logra huir; reconocen al imputado porque en esa época vivía en la pasaje posterior a su domicilio. Se llamó a Carabineros y luego lo encuentran al acusado ingresando a su domicilio con un cuchillo en su cinto. Se escuchará el relato de las víctimas y de los policías que tomaron el procedimiento, solicitando sentencia condenatoria.

Por la defensa, pide la absolución, pues la prueba es insuficiente para establecer los hechos y la participación de su representado. Se trata de vecinos de patio, en diagonal, él vivía por 14 años en el lugar. Su mamá es presidente de la junta de vecinos. Efectivamente, señala que fue al lugar de los hechos, porque habría sentido ruidos y con el objeto de ver que había pasado. El cerco se mantuvo siempre con llave, se dijo en la acusación que habría sacado el cerco y luego se dice ahora, que lo habría saltado. Señalan las víctimas, que primero lo vieron con el cerco descerrajado luego que lo vieron cuando lo hicieron, señala que hay fotos que dan cuenta que nunca fue descerrajado. No parece lógico, pues bastaba que salte de su cerco, a la vuelta de la plaza hay mucha más gente y había mucho más movimiento. La prueba será insuficiente, para acreditar que su representado fue el que ingresó y un ánimo de lucro, en su caso habría una violación de morada. Pide la Absolución.

CUARTO: Alegatos de clausura y réplica.

Por el Fiscal, se han escuchado a dos víctimas, claras y contestes, genuinas en sus dichos, no hay intención de mentir al tribunal o carabineros, es la misma versión desde el primer momento, no tenían ninguna relación con el imputado, no hay intención de tergiversar los hechos. Han relatado, que estaban durmiendo, el matrimonio, su hija y la suegra. Lo cierto, es que estaban todos durmiendo. Ellos despiertan cuando escucharon los ruidos y ven al



imputado, y no hay duda de que es el acusado, pudieron verlo, lo conocían; lo ven en el antejardín y la forma en la que escapó, pues el cerco estaba con llave, todo está cercado; fue mediante la fuerza moviendo el portón; fue sindicado por otros testigos; el acusado, arranca, huye y logran alcanzar en el antejardín de su casa y entre sus ropas se le encontró el cuchillo, con el que se realizaron las marcas que están en la puerta.

La puerta es de metal, según dijo la víctima y por eso quedaron las líneas y por eso no quedaron hendiduras como en otras puertas. Claramente ha quedado acreditado que el imputado ingresó por escalamiento y luego comenzó a forzar la puerta, con la intención de entrar a robar; quizás pensó que no estaban; pues a que otra cosa iría una persona a las 3 de la mañana, ingresando por el cerco al domicilio de una persona que no conocían. Se reúnen los requisitos,

No hay duda de participación.

El imputado dice que fue a dar una vuelta al otro pasaje porque sintió ruidos, lo que es poco lógico, se habría quedado en su casa, la habría resguardado, le da la vuelta al pasaje, lo que es poco lógico,

Es poco creíble que haya llegado ahí y que no haya hecho nada, si dos testigos lo vieron en el antejardín. Aunque no haya un peritaje, las marcas lineales son compatibles con el cuchillo exhibido.

Por la DEFENSA, pide absolución, la prueba ha sido insuficiente para configurar un delito de robo y más aún la participación del acusado. Restarle mérito al relato de su representado, quien efectivamente va, se posiciona en el lugar; justifica que fue al lugar porque la casa estaba vacía; la víctima habría dado la dirección de al lado 640 no 632; esa casa había estado abandonado por mucho tiempo, el no salta la reja, no salta la pandereta, se podría haber cotejado si había señales de escalamiento; se limitaron a la detención del imputado, que estaba dentro de su domicilio; como llegaron los policia a él, las víctimas lo habrían apuntado, pero ellas mismas señalan que no fueron ellos; sino que habría un vecino al que no le tomaron declaración; en



ninguna parte hay una descripción de ropas o señalamiento de parte de las víctimas; cuando llegaron los funcionarios policiales, entraron y supuestamente entraron al lugar.

Él sintió ruidos de que habían saltado hacia su domicilio; supuestamente lo detuvieron con un arma con la que supuestamente se habría rayado la puerta, porque no hay cotejo. Hay 3 o 4 rayas no son señales de fuerza; en los alrededores del marco no hay señales de presión; alguna señal de fuerza.

Las datas de las rayas serían superiores a un par de horas. Respecto del cerco, siempre estuvo en el lugar cerrado, no hay acreditación del escalamiento, no se escuchó el salto desde la pandereta, no ladró el perro; el acusado puede haber estado en el lugar, pero fuera del mismo. No hay una sindicación directa.

Tiene irreprochable conducta anterior, nunca ha tenido problemas, no hay más testigos, no hay más elementos externos de que habrían visto al acusado. Solicita veredicto absolutorio.

Dichos del acusado, permacultura, le hace un corte a la botella, y luego se cuelga, por eso estaba el cuchillo allí. Estaba jardineando.

QUINTO: Declaración del acusado. Que el acusado advertido de sus derechos decidió declarar conforme al artículo 326 del Código Procesal Penal.

Tiene una base muy cristiana, sigue los mandamientos y su fe es tan fuerte como una roca.

Escuchó ruidos en el patio del fondo, salió de su domicilio, que queda en NAHUNANTU 0623 y se dirigió a KALFUMALEN, pues es casa siempre estuvo vacía, verificó se escucha ruido de nuevo y luego vuelve a su domicilio, llegó carabineros, le pidió que lo identifique, con su carnet, se los entregó y carabineros lo reduce y había un cuchillo y unas herramientas, estaba haciendo un curso de permacultura, estaba haciendo un jardín elevado, se dedicaba a abrir las botellas. Luego lo subieron al carro y lo llevaron a tribunales. Solo el domingo, señaló que



el vecino de atrás, que se había cambiado hace unos días y que había dicho que él le andaba robando.

Preguntado por la Fiscal: no estaba bajo los efectos de la droga, hacia atrás si ha consumido droga, ese día no. No había consumido alcohol.

Cuando llegó Kalfumalen, se escuchaba ruido, cuando llegó sentía como estaban saltando o escalando las murallas y como sabía que ese domicilio estaba deshabilitado, sabía que entraba gente y que en Labranza andaban viendo casas.

Solo sintió ruido no vio nada, luego volvió a su domicilio para ver si se habían metido a la casa de la hermana.

Por la defensa, el cuchillo estaba al lado de donde lo redujeron, donde estaba preparando un jardín. Estaba en schok, los funcionarios no le señalaron su nombre.

El portón tiene 1,80 o 1,90 de altura, es super difícil levantarlo, todos tienen ese tipo de cercos, el cerco estaba normal, como estaba siempre.

Aclarando al tribunal, en el fondo de su patio escuchó ruidos hacia atrás, y pensó que se habían metido a esa casa que está abandonada, luego sintió ruidos de saltos, pensó que estaba deshabitada, él vivía en la tercera casa, esa era la segunda casa que estaba deshabitada, él no sabía que el estaba viviendo. Le dijo la mamá que se estaba cambiando. Cuando vuelve a Kalfumalen, pensó que habían saltado a la casa de su hermana que vive al lado.

SEXTO: Convenciones Probatorias. Que en la motivación cuarta del auto de apertura de juicio oral se dejó constancia por el Juez de Garantía que las partes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: *Prueba rendida.*

- Prueba testimonial

C.A.G.G., cuya individualización y domicilio se reservan.

Pasó el 24 de noviembre de 2019, ese día estaban en la casa acostados, a eso de las 03.20 de la mañana sintieron unos ruidos en la



puerta, le dijo a su pareja que alguien está tratando de abrir la puerta, se levantaron, fueron al living, prendieron las luces, preguntaron quien estaba ahí, y vieron al sujeto y este dijo que tanto "que te metis" y groserías, el portón, estaba cerrado con llave y lo movió hasta que lo sacó y salió. Salieron a mirar afuera, la vecina de al lado derecho les preguntó, le dijeron que de atrás se había intentado meter; luego vieron que volvía, y que tiró una botella de cerveza que cayó en el patio de la vecina.

El ruido se sintió en la puerta de la entrada principal, si se abre esa puerta, se ingresa al living comedor; la puerta como es de metal, se sentían picotazos y que movían la manilla.

Ellos conocían de vista, como el chico de los perros, que los sacaba a pasear en un aplaza que está en frente.

Él vivía atrás, colindaban por el patio, pero en la esquina o vértice las panderetas.

La casa está cercada, en la parte principal con rejas bien altas, de casi dos metros, toda la casa, las ventanas con protección y la parte de atrás con pandereta, con los vecinos de los lados, la parte de adelante con rejas y de la de atrás con pandereta.

El tiene que haber ingresado por la parte de atrás, por la pandereta, tiene que haber saltado.

Cuando salió, se agarró del cerco, hasta que la parte de abajo se salió y se cayó el portón.

No tienen conflictos con él, cree que su intención era entrar a robar a la casa. La iluminación, la casa era bien alumbrada, justo frente a la casa hay un poste, que ilumina el antejardín.

Ellos estaban viviendo unos 8 meses en esa casa. Vivían ahí, su hija, su suegra su pareja y ella. Su hija tenía 8 años.

Se procedió a incorporar del SET de cinco fotografías del sitio del suceso, sólo 3:



Que dan cuenta, la N° 1 es la casa donde arrendaban y donde pasaron los hechos. La puerta está donde se ve la casa del perrito, por el lateral. El se agarró del cerco, lo movió hasta que lo sacó ya que tiene un solo ganchito arriba y luego se puede colocar, en el riel.

La fotografía 2, la puerta principal.

La tercera fotografía, está la chapa y se ven las huellas que dejó marcado y las huellas que estaba raspado. Esos raspados no estaban antes.

Contrainterrogada por la defensa, antes ella vivía al lado, luego le pidieron la casa y se fueron al lado, en la casa llevaban 8 meses y en la de al lado, vivieron 5 años.

Conocía a la vecina de atrás que es la tía de él. También sabe donde vivía el acusado. Ella lo vio a él que estaba afirmado en el cerco, donde gritaron dejó de sonar la puerta y cuando fueron a la ventana y lo vieron, como hay un poste estaba iluminado.

Ella también lo vio y cuando movió la reja. Lo movió desde el lugar donde está el cerrojo, se salió desde abajo el riel, mostrando la parte derecha de la imagen.

Cree que la persona ingresó por la pandereta trasera, pero no vio por donde ingresó. No sintió ladrar al perrito porque él la conocía, ellos sintieron que lloró un poquito.

Carabineros no recuerda cuanto demoró en llegar. Después lo sintió cuando tiró la botella y luego lo vieron por cámara en una celda. No vio la detención de su representado.

Aclarando al tribunal, señaló que la persona estaba en el cerco, adentro del sitio. La vecino les dijo ahí viene, pues miraba desde el segundo piso y les dijo que se entren y él tiro una cerveza que cayó a la otra casa.

Ella lo vio tirando la cerveza que cayó en la otra casa.

P.A.C.C, cuya individualización y domicilio se reservan.

El día 24 de noviembre de 2019, a eso de las 03:20, se encontraba en su domicilio, junto con su señora, cuando despertó



porque sintió fuertes ruidos en la puerta principal de la casa, se levantó, prendió la luz y cuando se acercaron por la ventana vieron un sujeto en el antejardín de la casa, le dice que estaba haciendo ahí y se da vuelta y le dice "que tanto" y unos improperios, el portón se encontraba cerrado, lo tiró con fuerza y lo sacó del riel, lo abrió y se fue de la casa.

Salió a la calle a ver el sujeto, una vecina le dijo que se entrara porque venía de vuelta.

Agrega que reconoce a la persona, porque es un vecino que vive en la parte de atrás de su domicilio y por eso lo identificó.

Tiene que haber saltado por la parte frontal o por la pandereta. La reja estaba con llave. Respecto de los ruidos, se movía la manilla, tratando de abrir con algo la puerta.

Llamaron a carabineros, la persona dio la vuelta y carabineros salió en patrullaje y encontró a un sujeto, que era el que habían visto en el antejardín. Lo conocían de vista, porque salía a pasear a sus perros a la plaza, lo conocen de vista.

Respondiendo a la defensa, sintió ruidos en la entrada del domicilio. Una vez que prendió la luz, no recuerda haberlo visto con algo en sus manos. Estaba durmiendo no sintió el ruido cuando sintió cuando saltó, sintió a su perro llorar; previo a ello no, él conocía a su perro.

El sacó el cerco, lo tiró se salió del riel, y cayó. Él estaba mirando por la ventana, después se fue a colocar zapatillas; hay un poste de luz fuera de la casa que ilumina el lugar; ellos vivían en el sector como 5 o 6 años; se habían cambiado de casa, dos meses aproximadamente. Después se enteró que era la hermana quien vivía atrás. Nunca tuvo altercados con él. Luego apareció por el costado, después se desapareció. No lo vio cuando lo detuvo a Carabineros. Le di las características como estaba vestido y por donde se fue. Luego no vio nada más porque estaba tranquilizando a su señora.

Al otro día fue Carabineros, no recuerda su andaban con elementos verificando. Sacaron fotografías.



CRISTIAN LUENGO SANDOVAL, Cabo 1º, soltero empleado público, domiciliado en calle Uno Norte N° 340, Labranza, Temuco.

El 24 de noviembre de 2019, por un comunicado radial, mientras patrullaban, fueron a Calfumalen 0632, por un domicilio al que habían intentado robar, la víctima manifestó que mientras dormían con su pareja, escuchó ruidos desde el exterior, se levantaron a verificar que sucedía, el ruido provenía principalmente de la puerta de acceso, se percataron de la presencia de su vecino que estaba tratando abrir su puerta, con algo contundente que no lograron divisar.

El sujeto, al ver la presencia de los moradores, huyó inmediatamente del lugar, levantando el cerco perimetral, que lo sacó de su base donde hay un riel y conforme a ello, efectuaron un patrullaje por el sector y cuando un vecino indicó que la persona estaba en una plazoleta y lo ubicaron y ALEXIS MELLA huyó hacia su domicilio, hacia la calle Nahuentu y ahí opuso resistencia, cuando se le dijo que había señalado que había intentado ingresar al domicilio; ya había saltado el cerco perimetral para acceder a la puerta, pues estaba todo cerrado. Procedieron a su detención, encontraron en sus vestimentas un cuchillo cocinero grande. Luego lo trasladaron a la unidad policial.

Se procedió a incorporar **01 cuchillo cocinero marca Ilko, con empuñadura de madera de 12 cms. y hoja metal de 17 cms. NUE 4812884**; corresponde al elemento encontrado en la vestimenta del imputado.

Respondiendo a la defensa, llegaron en forma inmediata cuando le dieron el comunicado radial, 5 o 10 minutos después de los hechos, 03:25, uno demora menos pues no había otros procedimientos. Se entrevistó con los moradores, le indicaron que escucharon ruidos provenientes de la puerta de acceso, la única forma era saltar el cerco perimetral o pandereta, pues estaba todo cerrado, el cerco estaba en buenas condiciones, pero uno los levanta, que traen ruedas. Estaba todo cerrado, en buenas condiciones; pero esos cercos, que traen ruedas se levantan. El cerco, cuando llegó estaba en su posición. No lo vio en el



suelo, porque lo habían posicionado. No vio cuando lo hicieron. Corroboraron que había signos en la puerta.

La persona señaló al vecino, no recuerda si describió ropas, el no estaba a cargo del procedimiento Sargento SALGADO, el escuchó eso. Conocía al vecino; es otro vecino el que le dice, hay un trecho corto, una plazoleta, el testigo, indicó que ese era el joven; la señora les comentó a los otros vecinos.

El testigo que era un amigo vecino dijo que era el joven: no le tomó declaración. No le tomó declaración, desconoce si vio la dinámica. Llegaron los dos juntos, el sujeto huyó. Andaban todos buscándolo y ahí un vecino dijo que él era. Iban en el vehículo y después se bajaron; el pasaje Nahuentu es más cerrado hay que dar una vuelta por el otro pasaje. El acusado entró al antejardín sin orden, por ser un delito flagrante. No recuerda si se le pidió el carnet. El registro de la vestimenta lo hizo su colega y encontraron un arma blanca. En la cintura hacia la espalda. Le leyeron sus derechos y el motivo de la detención por el delito de robo. Ratificados luego en el cuartel policial. Incautaron el arma. El no corroboró el arma con la puerta. No le preguntó a la víctima cuanto tiempo llevaba en el lugar; el domicilio que le dio la víctima como propio era Calfumalen; La víctima dijo que la puerta no estaba con esa huellas. La numeración que dio la víctima, no la recuerda bien, puede ser diferente; no recuerda.

Señala que realizó otras funciones.

SERGIO ADRIAN LIMPAYANTE JELVES, Suboficial, SIP Temuco, empleado público, casado, domiciliado en calle Valle de Robles N° 0910, Temuco.

El 24 de noviembre de 2019, se recibió instrucción del fiscal de turno a retirar ficha médica de un imputado, tomar declaración a la víctima y fijar el sitio del suceso, determinar fuerza si se pudiese.

Conforme a la orden, incautó la ficha médica en el Hospital regional; tomó declaración a la víctima, dando cuenta que ese mismo



día a eso de las tres de la mañana, mientras dormían, escucharon ruidos, desde su perro y desde la puerta, como que alguien intentaba abrirla, prendieron la luz y vieron a un sujeto, le llamaron la atención y este procede a forzar el portón de corredera y a huir del lugar.

Luego, llaman a Carabineros y realizan la denuncia; el marido recuerda que el sujeto que lo reconoce como un vecino que vive en la parte posterior del inmueble, en el pasaje de atrás. En eso que se coje la denuncia, ellos ven al sujeto, los carabineros salen tras él y lo detienen. Luego ratifican la denuncia en la tenencia de Labranza.

Respecto al sitio del suceso, fotografía el inmueble, la puerta y las señales o daños provocados en el inmueble indicados por la víctima. El fijó la panorámica del inmueble, la puerta y las señales que presentaba a la altura de la cerradura, que fueron indicados como daños en el inmueble.

Por la defensa, tomó declaración a la víctima femenina, al momento de la huida, habría sacado el portón desde la base, él fue al sitio del suceso a las 17:00 horas. No lo corroboró. Ellos aprecian al mismo sujeto, lo ven al momento de hacer la denuncia. El mismo día, eso se lo indican en horas de la tarde. La cerradura y contorno de esta, rayones, no hay hendiduras de palanca no había.

No cotejó el arma con los rayados que había en la puerta.

No recuerda la ficha clínica, su contenido.

- Prueba material, documental y otros medios.-

a) cinco fotografías del sitio del suceso.

b) 01 cuchillo cocinero marca Ilko, con empuñadura de madera de 12 cms. y hoja metal de 17 cms. NUE 4812884;

OCTAVO: *Pruebas de la Defensa.*

- Testimonial:

Alexis Leonel Inostroza Torres. 34 años, soltero, técnico en enfermería; Alvarado 480, Padre Las Casas.



A eso de las tres de la mañana sintió ruido en el domicilio de Nahuentú 0631 donde vivían, se levantó y vio que carabineros estaba en el domicilio de don Alexis, él salió a preguntar por qué motivo lo llevaban detenido ya que lo tenían reducido en el jardín boca abajo. Los Carabineros no quisieron decir nada; no andaban con identificación ni nada de eso. Lo metieron a la camioneta de ellos, fueron a la comisaría y en ese caso, les dijeron que andaba molestando a un vecino atrás.

El arma blanca la tenía dentro de su domicilio, señaló que tenía otro tipos de herramientas, azadones, carretillas para su huerta.

Se le exhiben las fotografías del set ofrecido:

En la primera, se ve el domicilio de ALEXIS, vive al lado de él.

En la segunda fotografía, se ve una huerta, trataba de mantener lo más agradable su hogar, cuidando sus perros.

A la víctima no la conoce, nunca la ha visto. El colindaba con la parte de atrás de la casa, patio con patio.

Donde está la bodega en la tercera fotografía es su patio, en la que está la cama elástica es la casa del vecino de atrás y al lado está la casa de ALEXIS en diagonal, donde hay un arbusto. La víctima vivía en la casa de al lado, y la casa estaba sola, él se había cambiado como dos o tres días, antes no había moradores en esa casa, no estaba arrendada, estaba sola.

Agrega que él fue el que sacó las fotografías ese día, como a las cinco; pues entre ir a la comisaría, ir a buscar a la suegra le dio como esa hora. La sacó en la misma noche de lo sucedido, donde se ve el cerco en buenas condiciones, no estaba botado. Él se acercó al cerco y no tenía nada, que lo hayan golpeado. Lo sacó dos horas después de los hechos. Él tiene el mismo tipo de cerco y es difícil levantarlo.

Ese día encontró botado el carnet de identidad, le llamó la atención la fuerza que usaron. El arma blanca, la tomó desde el jardín. Donde estaban los palitos.



Contrainterrogada por la Fiscal: solamente escuchó ruidos. No vio nada antes de que llegara Carabineros. No vio qué pasó con el vecino. No vio cuando carabineros tomó el cuchillo. No sabe cómo apareció el cuchillo en la comisaría.

- Otros medios de prueba:

-14 fotografías que dan cuenta del sitio del suceso.

NOVENO: *Análisis doctrinal y legal del delito base de la acusación fiscal.* En cuanto al delito de robo con fuerza en las cosas, se conceptualiza como la conducta consistente en la apropiación de cosa mueble ajena, sin voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y concurriendo ciertas y determinadas formas de fuerza en las cosas, la que va dirigida a los medios de resguardo que protegen la cosa que se pretende robar. La acción se refiere a la **apropiación** que, al decir de Etcheverry, es la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de una persona, con él ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella.¹ Constituyéndose como objeto jurídico del delito, la **propiedad** y del punto de vista material, una **cosa mueble ajena**. En su faz subjetiva, se requiere de dolo directo, tanto en lo relativo a la apropiación como respecto al ejercicio de la fuerza en las cosas, todo ello, además, del especial ánimo de lucro.

Respecto de la forma de comisión, hay que tener en consideración las diversas concepciones que se tienen de lugar habitado y de aquel destinado a la habitación, el que se caracteriza por servir de morada de una o más personas que se encuentran temporal o accidentalmente ausentes. Y luego, las figuras descritas en el artículo 440, como es el **escalamiento**, que es la hipótesis invocada por la fiscalía en estos autos, esto es, cuando se entra por una vía no destinada al efecto, por forado o rompiendo pared o techos, fracturas de puertas o ventanas. Atendida la amplitud del concepto, debe tenerse en claro que, el

¹ ETCHEVERRY, Alfredo, “Derecho Penal”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Tomo III, 3era. Edición, 1998, p.225.



escalamiento debe encontrarse en una relación de medio a fin con la apropiación y ser presidida dolo directo.

La configuración de todos los elementos típicos mencionados precedentemente serán objeto de los posteriores razonamientos, sobre la base del iter criminis propuesto por el ente acusador.

DÉCIMO: *Confrontación de posturas sobre la configuración del delito y la participación del acusado.*

Hemos de decir, como primera cuestión a tener presente, que el proceso es un método dialéctico de solución de controversia, en el cual, quien imputa un determinado hecho ilícito -el Fiscal en este caso- debe confirmarlo, y, por su lado, quien propone una versión distinta de la indicada en la imputación penal, como una contraproposición, debe igualmente probarlo, en ambos casos con el fin de lograr la convicción en el sentenciador acerca de la efectividad de lo que se afirma, ya sea en el libelo acusatorio o en la tesis de la defensa, cuando lo refuta. Eso es lo que justifica el proceso que se incoa: en un estado democrático de Derecho, necesaria e insoslayablemente la actividad confirmatoria (o probatoria) de las partes, en torno a las afirmaciones contenidas en el pertinente libelo o de quien sostiene un hecho distinto, por parte de quien las formula. Pero, para ello no basta solo con argumentar, hay que producir la prueba necesaria, con miras a superar el nivel o estándar de convicción conocido como "duda razonable" para obtener la convicción y lograr la pretensión, duda que podría minar ese cometido si implicase una indeterminación, una falta de decisión o una imprecisión sobre determinadas y relevantes cuestiones fácticas, es decir, aquellas serias, relevantes y concretas que podrían dar cabida a una teoría fáctica alternativa o distinta, privándole de sustento a la afirmación de incriminación planteada por el persecutor, y entregándole soporte a la de la contraria.

En lo específico, **la contienda se ha trabado en primer término en cuanto a la configuración del delito por el cual se**



enderezó la acusación fiscal y la participación del acusado en los hechos, pues al decir de la defensa, no existe prueba clara sobre el ingreso a la propiedad, no existen ni se recabaron antecedentes suficientes en ese punto, por lo que a su juicio al no tenerse determinada la vía de acceso a la propiedad, no se ha logrado acreditar la fuerza que exige el tipo penal. Por otro lado, se alega por la defensa que tampoco hay prueba suficiente respecto de la participación de su representado en los hechos imputados y que los antecedentes recabados son incoherentes e imprecisos. La Fiscalía por su parte insistió en la configuración del delito y la participación del acusado en calidad de autor, respecto de la figura descrita en la acusación, en grado de desarrollo frustrado.

En consecuencia, teniendo en vista el tipo penal por el cual se acusó y la controversia generada a partir de las teorías del caso propuestas por los intervinientes se procederá al análisis probatorio en el afán de determinar cual postura es la que tiene el debido correlato de acreditación en la prueba rendida en el juicio.

UNDÉCIMO: *Análisis de la prueba de cargo y configuración de los elementos del tipo penal de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación.* En cuanto a la configuración de los elementos del tipo penal, es relevante hacer mención que, debe partirse de la base que no es solo la prueba directa la que constituye la fuente primordial de convicción sino que también aquella denominada como indiciaria, mismos que son suficientes para el razonamiento judicial, que concluye en el juicio de atribución que reclama el Ministerio Público, deben de ser suficientes y para ello relacionarse unos a otros, de forma tal de otorgar la coherencia necesaria en relación al hecho punible, que permiten reconstruir como este habría sido y con qué se efectuó, de manera tal que al unirse vayan despejando las dudas sobre las actividades desplegadas por sus agentes y la ejecución de cada una de las acciones realizadas por cada uno de ellos. Así, se puede entender que los indicios se constituyen por conjeturas y señales más o menos vehementes y



decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos y que son peculiares del procedimiento penal, donde el responsable procura borrar todas las pruebas delictivas, actuar bajo impunidad o desfigurarlas de modo tal, que la convicción plena o la evidencialidad de los hechos resulte prácticamente inlograble.

Según sostiene el profesor Claus Roxin, para que lo anterior acontezca, es preciso que *"Entre los hechos que necesitan ser probados se pueden diferenciar a aquellos hechos directamente importantes, a los indicios y a los hechos que ayudan a la prueba, (esto es que) Entre los hechos directamente importantes se cuentan todas las circunstancias que fundamentan por sí misma la punibilidad (...) o la excluyen (...). Los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante; así, p. ej., el hecho de que el sospechoso del asesinato inmediatamente antes del homicidio de X lo amenazó de muerte o después del hecho quitó manchas de sangre de su pantalón (...) Hechos que ayudan a la prueba son hechos que permiten extraer una conclusión de la calidad de un medio de prueba, p. ej., la veracidad o memoria de un testigo."*² Así no por ser un tipo de prueba indirecta, los indicios deben desestimarse como elementos para adquirir convicción, los cuales son entendidos según el profesor Michel Taruffo como *"cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considera significativo, en la medida en que él pueden derivarse conclusiones relativas al hecho a probar"*.³

Sobre tal contexto jurídico probatorio, cabe señalar que se rindió prueba testimonial por la Fiscalía, partiendo el matrimonio víctima, declarando en primer término, la señora **C.A.G.G.**, quien fue clara, asertiva y dio razón de sus dichos, en cuanto a los hechos

² ROXIN, Claus, *"Derecho Procesal Penal"*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág.120 y siguientes, 196 y siguientes y 207 y siguientes.

³ TARUFFO, M., *"La Prueba de los Hechos"*, Editorial Trota, p. 480.



ocurridos el día **24 de noviembre de 2019**, mientras estaban acostados, a eso de las **03.20 de la mañana sintieron unos ruidos en la puerta**, le dijo a su pareja que alguien está tratando de abrir la puerta, se levantaron, fueron al living, prendieron las luces, preguntaron quien estaba ahí, y **vieron al sujeto y este dijo que tanto "que te metis" y groserías, el portón, estaba cerrado con llave y lo movió hasta que lo sacó y salió.**

Describió que la puerta de ingreso a su hogar es metálica, que estaba cerrada y que le estaban dando picotazos desde fuera y que movían la manilla.

En cuanto al **cierre perimetral**, su propiedad, la casa estaba cercada, en la parte principal con rejas bien altas, de casi dos metros, toda la casa, las ventanas con protección y la parte de atrás con pandereta, con los vecinos de los lados, la parte de adelante con rejas y de la de atrás con pandereta.

Respecto al autor del delito, lo identificó claramente, pues lo conocía ya que era el vecino de los perros y que los saca a pasear en una plaza que está en frente de su domicilio. Incluso al contrainterrogatorio, señaló que cuando gritaron para ver quien era, dejó de sonar la puerta y luego lo vieron por la ventana, cuando estaba sacando el portón desde su riel, agregando que hay un poste de luz que justo ilumina la entrada a su casa.

Aclarando al tribunal, explicó que tiempo después el sujeto volvió, situación que fue avisada por una vecina, por lo que se entraron a su domicilio y que el mismo sujeto procedió a tirar una cerveza que cayó en el patio de al lado.

Se incorporó en esta declaración las imágenes del sitio del suceso, oportunidad en la que se dio cuenta del inmueble y el cerco que cierra el perímetro, una imagen de la puerta principal, y otra en acercamiento, que daban cuenta de algunos rayones o raspados en la cerradura, afirmando la testigo que esos raspones no estaban antes.



Los dichos de la víctima se encuentran acordes con el relato del otro testigo víctima: **P.A.C.C**, quien fue coincidente en todos los aspectos relevantes del delito en discusión, señalando expresamente la forma en que se percataron de los ruidos en la puerta principal de la casa, que se levantaron y que luego de prender las luces y ver por la ventana **vieron al acusado**; que lo conocen, porque es vecino y especialmente, **la forma de escape que consistió en tirar con fuerza** el portón hasta sacarlo de su riel hasta que lo abrió. También fue conteste en lo relativo a los hechos posteriores, de que luego de salir a la calle a ver quien era, su vecina les dijo que se entren porque venía de vuelta el acusado. En igual sentido, explicó como ubicaba de vista al acusado y que lo conocían porque salía a pasear sus perros.

Afirmó que el perímetro estaba cerrado y dio cuenta de los ruidos en la puerta de ingreso a su casa, intento de ingreso que sólo terminó cuando prendieron la luz y preguntaron quien era, a lo que el acusado respondió con un ademán y forzando el portón de ingreso para abandonar el lugar.

En el conainterrogatorio los testigos reafirmaron sus ideas, sin que se hayan evidenciado contradicciones que obsten a la configuración del delito investigado, sino que, por el contrario, manteniendo un relato que aparece como vivencial, dado por la experiencia sin demostrar ningún ánimo ganancial o vengativo.

Respecto al procedimiento policial realizado, depuso en juicio **CRISTIAN LUENGO SANDOVAL**, quien a través de sus dichos ratificó la tesis fiscal, pues reprodujo los dichos de la víctima, la dinámica de los hechos y prestó una declaración desde la perspectiva propia de sus labores policiales; describiendo las labores realizadas desde que recibieron el llamado de la central, que daban cuenta de un robo, señaló que llegaron en un tiempo inmediato, que entrevistado con la víctima, se le señaló lo ocurrido y se sindicó al acusado, a quien conocían porque era vecino del barrio. Luego, explica que lograron identificarlo y que



ante la presencia policial el acusado huyó hasta su domicilio, lugar en donde fue detenido en el antejardín, actuando en base a la situación de flagrancia producida. En dicha oportunidad, le encontraron un cuchillo entre sus ropas, el cual fue incorporado en el juicio y debidamente reconocido por el carabinero, **cuchillo cocinero marca Ilko, con empuñadura de madera de 12 cms. y hoja metal de 17 cms. NUE 4812884.**

En el contrainterrogatorio de este testigo se intentó por la defensa poner en duda el procedimiento policial desarrollado y su legalidad, sin que haya quedado en evidencia algún tipo de vulneración de garantías fundamentales que permite estimar que hubo algún error que impida o haga confusa la individualización y reconocimiento del acusado, pues a diferencia de otros casos, las víctimas conocían al acusado, en virtud de la relación de vecindad y a cuyo respecto dieron razón de sus dichos.

Dicho testigo policial se presentó como imparcial y señaló los hechos que recordaba sin agregar nada en busca de proteger la diligencia realizada, apareció como bastante sincero y no se presentó en su relato alguna cuestión que cause desconfianza, sino que, por el contrario, abonó a los dichos de las víctimas, en cuanto al desarrollo de los hechos.

En la misma línea, constan los dichos del Suboficial **SERGIO ADRIAN LIMPAYANTE JELVES**, quien realizó una serie de diligencias ordenadas por la Fiscalía, dentro de las cuales se destacó la toma de declaración de la víctima y fijación del sitio del suceso. Respecto de la primera diligencia, reprodujo la versión de los hechos ya presentado por las víctimas; que *“escucharon ruidos, desde su perro y desde la puerta, como que alguien intentaba abrirla, prendieron la luz y vieron a un sujeto, le llamaron la atención y este procede a forzar el portón de corredera y a huir del lugar”*, agregando que *“el marido recuerda que el sujeto que lo reconoce como un vecino que vive en la parte posterior del inmueble, en el pasaje de atrás. En eso que se coje la denuncia, ellos*



ven al sujeto, los carabineros salen tras él y lo detienen. Luego ratifican la denuncia en la tenencia de Labranza”.

Este funcionario, además, fijó fotográficamente el inmueble de las víctimas, el cerco metálico, la puerta y las huellas que fueron identificadas como aquellas que quedaron en las inmediaciones de la cerradura luego de los hechos denunciados.

De la prueba rendida es posible afirmar que se ha cumplido con la promesa acusatoria, ya que se han introducido al juicio antecedentes que han permitido dar por configurado cada uno de los elementos del tipo penal; ello a pesar de las alegaciones de la defensa, que fijó los conainterrogatorios en el ámbito de la vía de acceso a la propiedad y en la identificación del acusado, incluso, proponiendo diversos escenarios fácticos, pero sin rendir prueba alguna al respecto; es evidente que la defensa no debe probar la inocencia, pues como ya se ha dicho, es carga fiscal probar la culpabilidad, pero ello no libera a la defensa de probar, incluso en un estándar menor, las hipótesis que propone como alternativas y eso no ocurrió en la especie, según se detallará en lo venidero.

Con la prueba fiscal, partimos de la base de los dichos de ambas víctimas, cuyo relato refleja un recuerdo vivido y que entrega todos y cada uno de los elementos del delito, que estaban en el **inmueble destinado a la habitación** (durmiendo), ubicado en Pasaje Kalfumalen N° 0632, sector Labranza, comuna de Temuco, el día 24 de noviembre de 2019, a eso de las 03:20 horas de la madrugada; que escucharon ruidos en **la puerta de ingreso y que alguien trataba de abrirla**; que el acusado, una vez descubierto, fue reconocido por las víctimas, como su vecino, y que para salir del lugar, sacó de su lugar el cerco de corredera que había en el frontis del inmueble, **pues el perímetro estaba cerrado**. Que, conforme a tales antecedentes, el ingreso a un inmueble que se encuentra cerrado, en horas de la madrugada, realizando acciones en post de ingresar a la casa habitación, permiten



dar por configurados elementos probatorios o indicios que permiten explicar que dicha conducta implica el elemento subjetivo del delito de robo, esto es el **ánimo de apropiación de cosas ajenas** (de las víctimas) a las que podría haber accedido de no haber sido descubierto.

Sobre el testimonio de las víctimas, ya se reflexionó precedentemente, pero es importante dejar asentado que sus relatos, aparecen como libres de toda contradicción y debidamente razonados, explicando y detallando lo ocurrido la noche de los hechos, la forma en que se manejaban el portón de acceso y el perímetro en general, que incluso les permitió concluir que no había forma de ingresar a su inmueble sino a través del escalamiento de rejas de la parte delantera de la propiedad o de las panderetas laterales o de las traseras, con las cuales, por lo demás en un sentido diagonal limitaban con la casa en la que vivía el acusado.

Que, como corolario, entonces, consta que la conducta desplegada por el acusado se realizó en un **sitio cerrado**, al cual sólo se podía acceder por alguno de los cercos perimetrales ya que el inmueble destaca por estar bien resguardado, con una reja frontal muy alta y cuyo portón estaba cerrado con llave; según aparece de las imágenes acompañadas y dichos de las víctimas y testigos policiales; en consecuencia, aparece de toda lógica que la forma de ingreso fue la del **escalamiento**, cumpliéndose entonces con la hipótesis legal del tipo, pues no hay indicios o prueba de otra forma de ingreso y posterior salida, valga la observación, pues abona al presente raciocinio de que ingresó de manera forzada al lugar y no tuvo otra opción que abatir el portón frontal de corredera para salir; y la forma en que lo hizo, esto es sacándolo desde el riel sobre el cual está montado, resulta creíble y posible, no se forzó la cerradura, sino que se sacó de lugar, y de la misma manera debió ser puesto en su lugar por las víctimas, lo que aparece como lo más lógico, esto es, tratar de cerrar la propiedad que ha sido vulnerada, más aún si se les avisó que el sujeto venía de vuelta y que incluso lanzo una cerveza en su dirección.



Cualquier explicación de la defensa, implicaría alterar el curso de los hechos aquí descritos y para ello no hay prueba o indicio alguno que permita darle un mayor análisis, por lo que la convicción condenatoria no se ve alterada, desde que los elementos típicos se han configurado de manera contundente, que ha llevado al veredicto del considerando siguiente.

Toda la prueba rendida por la Fiscalía ha permitido que este tribunal logre plena y unánime convicción condenatoria, en los términos que se detallan en el considerando siguiente.

DUODÉCIMO: *Hechos acreditados en el juicio oral y decisión condenatoria.* Que, tal como se adelantó al momento de dar el veredicto, en estos autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 todos del Código Procesal Penal, este Tribunal, previa deliberación y valorando la prueba rendida en el presente juicio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 297 del referido texto, por UNANIMIDAD, ha arribado a la convicción que, con el mérito de la prueba de cargo fiscal, se ha superado la presunción de inocencia que amparaba legal y constitucionalmente al acusado ALEXIS CLAUDIO MELLA ORTIZ, acreditándose los supuestos fácticos de la acusación presentada por el Ministerio Público, en cuanto a que:

El día 24 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 03:20 horas, el acusado ALEXIS CLAUDIO MELLA ORTIZ, llegó hasta el domicilio de Pasaje Kalfumalen N° 0632, sector Labranza, comuna de Temuco, lugar donde reside la víctima C.A.G.G. en compañía de su grupo familiar. En dicho lugar, con la finalidad de sustraer especies, el acusado escaló el cerco perimetral y premunido de un cuchillo tipo cocinero, intentó abrir la puerta principal del inmueble, siendo sorprendido por la víctima huyendo del lugar, sin lograr sustraer especies.

Hechos que configuran el delito de Robo Con Fuerza En Lugar Destinado A La Habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1



del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, en grado de desarrollo FRUSTRADO.

En la figura penal ante descrita le ha correspondido al acusado MELLA ORTIZ participación en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal. Por todo lo anterior, se ha justificado la decisión condenatoria en contra del acusado.

DÉCIMO TERCERO: *Participación del acusado en el delito e iter criminis.* Que, respecto de la participación del acusado, la tesis de la Fiscalía, ha sido ratificada con la prueba rendida en el juicio, partiendo de la base de la directa sindicación que realizan los testigos **C.A.G.G** y **P.A.C.C**, versión de los hechos que fue prestada a los funcionarios policiales que declararon en juicio, ratificando la especial circunstancia de que el acusado era el vecino de las víctimas y que por ende, vivía en las cercanías, colindando en diagonal con el inmueble de estas últimas; en el ámbito penal, hay libertad probatoria y en ejercicio de esa libertad, pueden usarse pruebas que se basten a si mismas, pero también, otros medios de prueba de menor calidad, siempre y cuando cumplan con las exigencias probatorias y permitan ser analizadas en conjunto con otros medios que permitan convicción; así consta además, que según los dichos del carabinero **LUENGO**, quien participó en la detención del acusado en tiempo inmediato y mientras éste intentaba ingresar a su propio domicilio, oportunidad en que luego de registrarlo se encontró el cuchillo al que ya se hizo mención, se llegó a él previa sindicación, para lo cual se estima suficiente la prueba rendida y ya citada, pues tiene el mérito de ser conteste, clara y libre de contradicciones en lo fundamental, no hay motivo alguno demostrado en el juicio para desconfiar del procedimiento policial de detención y del hallazgo e incautación del cuchillo: a diferencia de las explicaciones dadas por la defensa, que dicen relación con una huerta que el acusado mantenía en su antejardín y patio y las técnicas de permacultura, para plantar en botellas plásticas, lo que implicaría que sus labores de jardinería las



realiza a las tres de la madrugada, como para justificar su presencia en el lugar, lo que no fue suficientemente explicado, pues, con la sola declaración del testigo de la defensa, no se aportó más que un relato poco espontáneo de una versión que aparece como construida de manera acomodaticia y posterior a los hechos.

Respecto del iter criminis, tal como se ha venido razonando y partiendo de la base de que, el inciso segundo del artículo 7 del Código Penal, define al crimen o simple delito frustrado como aquél en que "el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad". En lo esencial, los elementos constitutivos del delito frustrado son los mismos que los de la tentativa propiamente tal, radicando su diferencia sólo en el número de actos de ejecución requeridos, en la tentativa, parte de ellos; en la frustración, todos. Además, la frustración sólo es concebible en los delitos materiales y en todos aquellos que exijan un resultado, entendido como un evento separado de los actos de ejecución, que pueda o no verificarse después de que el agente ha puesto todo lo necesario de su parte para que el delito se consume. Hipótesis legal que se configura en la especie, desde que ha quedado acreditado que el acusado llevó a cabo todos los elementos típicos del delito de robo en lugar habitado, ingresando a una propiedad ajena por una vía no destinada al efecto y con el ánimo de apropiación, cuyos contornos y han sido expuestos en las consideraciones precedentes, interrumpiéndose la conducta punible por la actuación de las víctimas que lo confrontaron y que motivó que el sujeto huyese del lugar, calificándose el presente delito en grado de desarrollo frustrado.

DÉCIMO CUARTO: *Prueba de la defensa y rechazo de su teoría del caso.* Como ya se ha expuesto, la defensa presentó una tesis absolutoria basada en la insuficiencia probatoria para dar por acreditado el delito y en su caso la participación del acusado; dentro de sus



defensas, presentó el testimonio de **Alexis Leonel Inostroza Torres**, el cual entregó algunos antecedentes sobre la detención que habría presenciado, afirmando que el cuchillo estaba en el antejardín y describiendo el set de fotografías exhibido y que darían cuenta de las labores de permacultura; dichas imágenes tienen un origen privado y no cuentan con elementos que permitan darle suficiente fe probatoria, más allá que ni los dichos ni las imágenes presentadas alteran de alguna manera las conclusiones condenatorias, a las que se arribó. Tanto la declaración del acusado, como los antecedentes entregados por este testigo, dan cuenta de una versión de los hechos que no tienen un sustento o apoyo probatorio, ni algún grado de imparcialidad u objetividad que permita considerarlos por sobre la prueba fiscal.

Las alegaciones de la defensa, sobre insuficiencia probatoria, sobre la vía de acceso, porque no se vio o escuchó el ingreso, porque no ladró el perro de la familia, ni se escucharon los pasos del acusado, no representan un obstáculo, pues en materia penal rige la libertad de prueba y la rendida por la Fiscalía ha sido contundente como se ha dicho y partiendo de la base que al menos hay dos testigos contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, que dieron razón de sus dichos en cuanto a que vieron al acusado, su vecino, en el antejardín luego de que se percataran de los ruidos y maniobras que realizaba en la puerta de acceso a la casa, implican que llegó ahí escalando por alguno de los costados del cerco perimetral, siendo efectivo que no se pudo determinar si fue por las panderetas traseras (donde colinda la propiedad del acusado), las laterales o la regla frontal, pero conforme a los principios de la lógica, si se acreditó que la persona estaba dentro del perímetro, sin que conste un ingreso legal al inmueble, implica necesariamente que lo hizo por la vía del escalamiento; en razón de la no contradicción, si estaba dentro del inmueble, no estaba fuera y sino tenía llaves u otro medio legal de ingreso, lo hizo por una vía no destinada al efecto.

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 20/10/2021 16:04:46



Por otro lado, que se pensase que el inmueble estaba abandonado, en nada altera las conclusiones condenatorias, lo mismo si se ocupaba el inmueble hace un día o dos, u ocho meses o cinco, se trata de un bien raíz destinado a la habitación y se comprobó suficientemente que estaba ocupado por una familia, que pernoctaba en el lugar, como lo hace toda familia por las noches y que se despertaron del ruido causado por el acusado quien procuraba ingresar al inmueble. Aunque no se comprobó en juicio, pero si la víctima se equivocó en la numeración de la casa, es un dato totalmente irrelevante si quedó acreditado el lugar específico que estaban ocupando, si recordó la numeración de su antigua casa, que estaba al lado y en la que estuvo por al menos cinco años como mencionó, no es nada trascendental, pensando además, que se trata de una víctima que entrega datos luego de vivir un hecho que altera no sólo el sueño de las personas, sino que su estado anímico y la seguridad que uno espera tener al interior de su casa habitación.

Sobre si el cuchillo fue o no utilizado para intentar ingresar a la casa, es un punto que abona a la tesis fiscal, pues, si partimos de la base de que las víctimas y su familia se despertaron por los ruidos que se sentían en la puerta principal, claramente se representan acciones de forzamiento para el ingreso, el elemento fuerza está probado, a pesar de que no existió una prueba científica que permitiese comparar el cuchillo y los rayones de la puerta, que como se dijo en su momento, los habitantes del lugar mencionaron que no estaban antes de los hechos que se le imputan al acusado.

Respecto de la dinámica de sindicación y detención, este tribunal entiende que el procedimiento fue llevado cabo dentro de legalidad vigente, sin que consten elementos que permitan dar por infraccionado el debido proceso o alguna garantía fundamental respecto del acusado, quien nunca dio una explicación confiable de que andaba haciendo a las tres de la mañana premunido de un cuchillo en las inmediaciones de

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 20/10/2021 16:04:46



otro domicilio diferente al suyo. Todo ello sí es correctamente explicado por la tesis y prueba de la Fiscalía según ya se detalló en lo precedente.

DÉCIMO QUINTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Inherentes al delito.* Que, conforme al mérito del libelo acusatorio, de la teoría del caso de la defensa y de las probanzas rendidas, tal como se adelantó al dar a conocer el veredicto, no se han alegado ni configurado circunstancias modificatorias inherentes al delito.

DÉCIMO SEXTO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* En la audiencia respectiva, la Fiscal, incorporó el extracto de filiación del acusado, sin antecedentes y reconociendo expresamente la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, solicitando la pena de 7 de presidio mayor en su grado mínimo, pena que estima prudente a los hechos y la inclusión de la huella genética en el registro correspondiente.

La defensa, teniendo a la vista la concurrencia de una atenuante y ninguna agravante, con el mínimo extensión del mal causado, pide se fije la pena en el mínimo y se le abone el tiempo que ha estado privado de libertad, en prisión preventiva y cautelares de arresto domiciliario parcial.

La Fiscalía, replicó únicamente respecto de la concesión de abonos, pues hay diversos oficios en los que se da cuenta del incumplimiento de la cautelar, por lo que pide se descuenten los días respectivos, cerca de 12 días.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Resolución de las peticiones de los intervinientes, determinación de la pena, procedencia de penas accesorias e improcedencia de penas sustitutivas.*

En primer término, en cuanto a la atenuante invocada por los intervinientes, este tribunal coincide que en la especie se configura la minorante del numeral sexto del artículo 11 del Código Penal, cual es, la irreprochable conducta anterior.

En cuanto a la concesión de abonos, se tendrá en cuenta el periodo que se mantuvo el condenado en prisión preventiva por esta



causa y además, el tiempo que lleva bajo la cautelar de arresto domiciliario parcial, dejándose su determinación final al tribunal de ejecución teniendo en consideración que hay oficios de incumplimientos de la medida, pero no hay constancia de que se haya justificado o no el mismo, según se dirá en lo resolutivo.

En otro punto, para fijar el quantum concreto de la pena a imponer, se ha de considerar: que el delito consumado de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación tiene asignada, en abstracto, una pena de presidio mayor en su grado mínimo, según lo establecido en el artículo 440 del Código Penal.

Que delito por el cual se ha condenado se encuentra en grado de FRUSTRADO, pero a pesar de ello, por disposición expresa del artículo 450 del Código Penal, los delitos a que se refiere al Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

Luego, conforme a las reglas del artículo 449 del código punitivo, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que se indican en dicha norma, resultando aplicable en la especie la regla primera, que señala que: dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

En estos autos, se logró acreditar la existencia de una atenuante de responsabilidad, fundada en la irreprochable conducta anterior del condenado, a lo que debe sumarse la mínima extensión del mal causado, pues no se produjo alguna sustracción de especie ni se causó sino el daño mínimo de la ejecución de la conducta penada, por lo que el quantum específico de la pena se asignará en su tramo inferior, pues no hay motivo jurídico penal que permita elevar la pena más allá del

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 20/10/2021 16:04:46



mínimo fijado por el legislador. Que, conforme a la cuantía de la pena, se accederá a la petición de penas accesorias referidas en el libelo acusatorio y que resultan procedentes por expresa orden legal.

Teniendo presente la pena de crimen a la que será condenado concretamente el justiciable, no cabe la aplicación de pena sustitutiva alguna de aquellas que previene la Ley 18.216, por lo cual, aquella deberá ser soportada de manera efectiva.

DÉCIMO OCTAVO: *Huella genética.* Que se acogerá la solicitud fiscal de proceder conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970, respecto del condenado **ALEXIS CLAUDIO MELLA ORTIZ**, por encontrarse el delito de robo con fuerza en las cosas del artículo 440 del Código Penal en la letra a) del citado artículo 17.

DÉCIMO NOVENO: *Costas.* Que, no obstante haber sido condenado el acusado en el presente juicio oral, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se estima que ha tenido motivo plausible para litigar por lo que se le eximirá del pago de las costas.

Por dichas consideraciones y visto, además de las disposiciones citadas y analizadas más arriba, lo previsto en los artículos 1, 3, 5, 7, 28, 31, 432, 440 449 y 450 del Código Penal; y artículos 1, 4, 47, 297, 340, 341, 342 y siguientes, 339 al 343 del Código Procesal Penal, Ley N°18.216, Ley N°19.970 este Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Temuco RESUELVE y DECLARA:

I.- Que, se **CONDENA** al acusado **ALEXIS CLAUDIO MELLA ORTIZ**, ya singularizado en lo demás, como autor del delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, del artículo 440 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo **frustrado**, perpetrado el 24 de noviembre de 2019 en la comuna de Temuco, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** presidio mayor en su grado mínimo, y a las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de



inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena;

II.- Que la pena corporal impuesta, por no reunirse respecto del condenado ninguno de los requisitos que prevé la Ley N° 18.216 para la concesión de penas sustitutivas, deberá cumplirse real y efectivamente privado de libertad, en el Centro Penitenciario que Gendarmería de Chile determine, sirviéndole de ABONO los días que permaneció privado de libertad por esta causa, detenido y luego sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, esto es, **desde el 24 de noviembre de 2019 a al 04 de diciembre de 2019**. Abonándose, además, el tiempo que ha permanecido bajo la cautelar de arresto domiciliario parcial del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, hasta la fecha de la presente sentencia. **Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Juzgado encargado de la ejecución, quien con más y mejores antecedentes pueda determinar el número exacto de abonos que sean procedentes, teniendo en consideración que en el citado auto de apertura constan incumplimientos de la cautelar según lo informado por la policía, sin que conste a la fecha la justificación de los mismos.**

III.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su Reglamento, si no se hubiere ya efectuado, se ordena la toma de muestra biológica al condenado **ALEXIS CLAUDIO MELLA ORTIZ** con la finalidad de determinar su huella genética, y su posterior inclusión en el registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil e Identificación.

IV.- Que se exime del pago de las costas a **ALEXIS CLAUDIO MELLA ORTIZ**, conforme a lo razonado en el considerando décimo noveno.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.



Firme la presente sentencia, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 20.568.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Se deja constancia, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 342 del Código Procesal Penal, que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don **LEONEL TORRES LABBÉ**.

RUC N°1901267608-8

RIT 37-2021

CODIGO DELITO: 809

Pronunciada por los jueces titulares, Rocío Pinilla Dabbadie, presidenta de Sala, Luis Torres Sanhueza y Leonel Torres Labbé.

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 20/10/2021 16:04:46

